

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

421	Se convoca a 1800 reservistas desde el 10 de noviembre de 2025 hasta el 17 de noviembre de 2025; y se dispone la continuidad de 4653 reservistas que actualmente se encuentran en las unidades militares hasta el 17 de noviembre de 2025 para el proceso electoral "Referéndum y consulta popular 2025".....	2
-----	---	---

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2025-179	Se expiden los pisos y techos de las remuneraciones mensuales unificadas de los puestos de presidente, vocal, secretario - tesorero, secretario; y, tesorero de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales del Ecuador	11
--------------	---	----

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

FE DE ERRATAS:

-	A la publicación de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0252, efectuada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 161 de 11 de noviembre de 2025	19
---	---	----



MINISTERIO
DE DEFENSA
NACIONAL

ACUERDO MINISTERIAL N° 421

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente...La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.”*;

Que el artículo 3 de la referida norma suprema, establece: *“Son deberes primordiales del Estado: (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción (...).”*;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).”*;

Que el artículo 158 de la Ley *ut supra* establece, que: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. (...) Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (...).”*;

Que el artículo 162 de la Constitución referida anteriormente manda: *“Las Fuerzas Armadas podrán organizar fuerzas de reserva, de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. El Estado asignará los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formación (...).”*;

Que el artículo 165 de la norma constitucional señala que el presidente de la República, podrá: *“(...) 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones (...).”*;

Que el artículo 226 ibídem, desarrolla el principio de legalidad, bajo el cual los servidores públicos solo pueden ejercer las competencias y facultades atribuidas en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, señala: *“Las atribuciones y obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, son:*

(...) b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas;

(...) g) Expedir las normas, acuerdos, reglamentos internos de gestión de aplicación general en las tres Ramas de las Fuerzas Armadas, así como los reglamentos internos de gestión de cada Fuerza (...).”;

Que en el artículo 55 de la referida Ley, señala que las Fuerzas Armadas están conformadas también con:
“(...) b) Las Reservas (...)”;

Que el artículo 60 de dicha norma, determina que la clasificación de las Reservas es de la siguiente manera:

- a) *Reserva instruida; y,*
- b) *Reserva sin instrucción”;*

Que en el artículo 61 de la Ley *ut supra*, señala: “El personal de la reserva instruida estará integrado por:

- a) *Los oficiales y la tropa en servicio pasivo;*
- b) *Los conscriptos que hubieren cumplido cinco años a disposición luego del período de servicio militar;*
y,
- c) *Los oficiales y la tropa, de reserva, formados en los cursos correspondientes, de acuerdo a las leyes y reglamentos pertinentes”;*

Que en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, señala que garantizará: “(...) la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales”;

Que la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, en vigencia, es una norma jurídica para regalar al personal que ingresa en forma temporal de máximo doce meses a Fuerzas Armadas;

Que artículo 10 de la Ley *ut supra*, determina: “Constituirán autoridades del Servicio Militar en las Fuerzas Armadas Nacionales, las siguientes:

- a) *El Presidente de la República;*
- b) *El Ministro de Defensa Nacional;*
- c) *El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;*
- d) *El Director de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;*
- e) *Los Comandantes Generales de Fuerza;*
- f) *Los Comandantes de División y Brigada en la Fuerza Terrestre o sus equivalentes en las otras Fuerzas; y,*
- g) *Los Jefes de los Centros de Reclutamiento y Reservas (...)”;*

Que el artículo 13 de la referida ley, señala que es responsabilidad de la Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas: “(...) f) *Asignar el personal a disposición con licencia temporal y el de las reservas, en base a los requerimientos presentados por las Fuerzas y Zonas del Interior (...)”;*

Que el artículo 15 de la referida ley establece: “Los centros de reclutamiento y reservas tienen las siguientes responsabilidades:

- (...)
- e) *Actualizar y mantener los datos del personal a disposición con licencia temporal y de las reservas, que residen en su jurisdicción;*
- f) *Cooperar con las unidades militares la localización del personal de reservistas asignado por la Dirección de Movilización, que se encuentran en su jurisdicción; y,*
- g) *Mantener el contacto con el personal a disposición con licencia temporal y de las reservas, luego de dos años de licenciados (...)”;*

Que el artículo 53 de la misma ley determina que: *“A disposición con licencia temporal es la situación jurídico - militar mediante la cual, los ciudadanos que habiendo cumplido con el servicio activo, seguirán, para efectos de reentrenamiento y movilización militar, constando en las Fuerzas Armadas Permanentes por cinco (5) años, sin remuneración económica alguna y gozando de todos sus derechos Constitucionales”;*

Que en cuanto al control del personal de reservistas, el artículo 56 ibidem, establece: *“Corresponde a los centros de reclutamiento y reservas más cercano al lugar de su residencia, el control de los ciudadanos considerados a disposición con licencia temporal y que no fueron asignados a las Fuerzas”;*

Que el artículo 57 de la referida norma legal, señala: *“Los ciudadanos que se encontraren a disposición con licencia temporal podrán ser incorporados al servicio activo, por el tiempo que dure la situación, mediante Acuerdo Ministerial por las siguientes causas:*

- a) Ante el peligro de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción interna; y*
- b) Para efectos de reentrenamiento militar”;*

Que el artículo 59 ibidem, indica: *“Al término del período de la disposición con licencia temporal los ciudadanos serán dados de baja de las Fuerzas Armadas permanentes mediante la publicación de la misma, en la Orden General respectiva”;*

Que el artículo 63 ibidem, señala: *“Los ciudadanos que integren las reservas con instrucción podrán ser llamados al servicio activo, por las siguientes causas: (...) b) Para reentrenamiento militar, mediante Acuerdo Ministerial”;*

Que a efectos del cumplimiento de la ley ibidem, el artículo 106, determina: *“Los medios de comunicación en general y sin excepción, a solicitud de la Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas están obligadas a proporcionar espacios en forma gratuita, para la publicación o emisión de información relacionada con la presente Ley”;*

Que el personal de reservistas a disposición con licencia temporal, según el artículo 51 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, señala: *“Durante el período de a disposición con licencia temporal, el personal gozará de todos los derechos constitucionales (...)”;*

Que el artículo 53 ibidem, señala: *“(...) El personal a disposición con licencia temporal será administrado, manejado y empleado de acuerdo a las necesidades y en base al Manual de Administración y Manejo de la Reserva, por las Fuerzas, en coordinación con la Dirección de Movilización (...)”;*

Que el artículo 61 ibidem, dispone: *“Los reservistas que hayan sido notificados por cualquier medio, incluidos los que se encuentren residiendo en el exterior, tienen la obligación de presentarse en el lugar y fecha que determine el Comando Conjunto de las FF.AA. (...)”;*

Que el artículo 62 ibidem, señala que los reservistas con instrucción militar deberán ser notificados para que cumplan el servicio activo a fin de que cumplan con el reentrenamiento;

Que en el artículo 63 ibidem, preceptúa: *“Los reservistas notificados y que no se presentaren para cumplir períodos de reentrenamiento, actualización de datos y/o movilización militar, deberán justificar su inasistencia, con la presentación de los documentos probatorios, debidamente legalizados por la autoridad competente. De no cumplir la disposición serán sancionados de acuerdo al Art. 89 lit. e) de la Ley”;*

Que el artículo 64 ibidem, establece: *“Los patronos o empleadores tienen la obligación de dar todas las facilidades para que los ciudadanos que se encuentren a disposición con licencia temporal o en la reserva*

general, cumpla con su obligación militar de presentarse al llamado, cuando sean citados para reentrenamiento o movilización militar, también asumirán el compromiso de conservar sus puestos de trabajo y cancelar los salarios de conformidad con el Art. 81 lit. a.-, b.- y c.- de la Ley”;

Que el artículo 76 ibidem, determina: *“Los ciudadanos que constando a disposición con licencia temporal y en la reserva general, fueren convocados a períodos de reentrenamiento o de movilización militar, cuya alta se encuentre publicada en la respectiva Orden General de la Fuerza, tendrán derecho a los siguientes beneficios:*

(...) c) Bonificación mensual de campo o denominación equivalente, misma que será regulada por el ente rector del trabajo, y no será inferior al 64 % del haber militar que percibe el grado de “soldado” correspondiente al primer año, definido en la escala vigente de remuneraciones mensuales unificadas para los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas (...);

Que artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que los ministros de Estado son competentes para su despacho de todos sus asuntos inherentes, sin autorización del presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados por la ley; y sus competencias y atribuciones pueden ser delegadas a funcionarios de menor jerarquía. Delegación que debe ser otorgada mediante Acuerdo Ministerial y publicado en el Registro Oficial, los delegados responderán directamente de los actos realizados en ejercicio de la delegación;

Que la Disposición General Única del Decreto Ejecutivo N° 403 de 19 de septiembre del 2024, por medio del cual se reforma el Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio Militar en las Fuerzas Armadas Nacionales, señala: *“Previo a la ejecución de las actividades previstas en este decreto, el ente rector de las finanzas públicas y el ente rector del defensa nacional coordinarán las acciones institucionales necesarias para la gestión y programación de recursos presupuestarios de acuerdo a la planificación adecuada y la disponibilidad de la caja fiscal”;*

Que en la Disposición Transitoria Única ut supra, establece:

“Hasta el 30 de septiembre de 2024, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Trabajo serán los responsables de emitir las directrices que correspondan, en cuanto al proceso y forma de pago de la bonificación diaria de campo o denominación equivalente que percibirán los reservistas convocados para reentrenamiento o movilización militar (...);

Que mediante los Decretos Ejecutivos N° 76 y 109 de 06 y 20 de agosto del 2025, el señor presidente constitucional de la República del Ecuador, declaró el estado de excepción en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, por la causal de grave conmoción interna, donde intervienen las Fuerzas Armadas; y su renovación mediante Decreto Ejecutivo N° 175 de 5 de octubre de 2025. Adicional a ello, con Decreto Ejecutivo N° 202 de 04 de noviembre de 2025, mediante el cual se declara el estado de excepción en las provincias de Manabí, Guayas, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, y los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar, por la causal de grave conmoción interna;

Que con fecha 03 de octubre de 2025, se suscribe el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Defensa Nacional para el proceso electoral denominado *“REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025”*, el mismo que tiene como objeto de establecer los términos y condiciones para la cooperación entre el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Defensa Nacional - Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para garantizar la seguridad, custodia y transporte durante todo el proceso electoral denominado *“REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025”*;

Que a través del informe N° CCFFAA-J-7-3-b-c-2025-014-O de 05 de noviembre de 2025, el señor director de Movilización Militar emite el informe técnico, operativo y presupuestario que justifica el reentrenamiento y

la participación de 6.453 (4.653 efectivos y 1.800 convocados) reservistas, en la seguridad del proceso electoral “REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025”, del cual se desprende lo siguiente:

“1) Técnico

La Dirección de Movilización Militar del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene la responsabilidad de ejecutar el proceso de llamamiento al personal de la reserva militar, la misma que se cumple a través de diferentes medios de comunicación para convocar a los reservistas, con la finalidad de realizar el reentrenamiento teórico y práctico de acuerdo al requerimiento de las Fuerzas Armadas para el Referéndum y Consulta Popular 2025.

*El reentrenamiento estará amparado en el Art.- 162 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone las **“Fuerzas Armadas podrán organizar Fuerzas de reserva, de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. El Estado asignará los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formación”**.*

*El Art.- 63 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, señala que **“...Para efectos de actualización técnico militar, las reservas cumplirán periodos de reentrenamiento, de acuerdo a la planificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quedando las mismas sujetas a las disposiciones de la ley...”**.*

*Ante esta situación y con el afán de contribuir con los requerimientos operacionales de las Fuerzas Armadas y del país, se requiere efectuar un reentrenamiento de las reservas en aplicación de la Ley del Servicio Militar Obligatorio, el Art.- 63, dispone: **“...Los ciudadanos que integren las reservas con instrucción podrán ser llamados al servicio activo, por las siguientes causas: a) Ante peligro de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción interna, mediante Decreto Ejecutivo; y, b) Para reentrenamiento militar, mediante Acuerdo Ministerial...”**.*

Una vez determinada la necesidad del reentrenamiento, se requiere la continuidad del personal actualmente se encuentran en las unidades militares y a fin de cumplir el objetivo institucional se requiere la convocatoria de 1.800 reservistas desde el 10 al 17 de noviembre de 2025, quienes participarán en el reentrenamiento en apoyo a la seguridad del proceso electoral “REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025”. Por tal razón se deberá expedir el Acuerdo Ministerial para la convocatoria de dicho personal de reservistas y cumplan el reentrenamiento durante un periodo de duración de 8 días.

b. Operativo

En cumplimiento al Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Defensa Nacional para el proceso electoral denominado “REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025”, y debido a la necesidad de cubrir los requerimientos de las unidades militares de Fuerzas Armadas sobre personal requerido para la seguridad de mencionado proceso electoral, por cuanto el personal militar profesional se encuentra empleado en distintas operaciones a nivel nacional como: la seguridad de los Centros de Privación de la Libertad, Control de Minería Ilegal, Seguridad de Áreas Estratégicas, operaciones CAMEX. En este contexto, se determina la necesidad de la continuidad de 4.653 efectivos que actualmente se encuentran en las unidades militares y proceder a la convocatoria de 1.800 reservistas conforme la normativa legal, luego del correspondiente reentrenamiento, participen en la seguridad del proceso electoral “REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025” hasta el 17 de noviembre del 2025.

El apoyo a las operaciones militares que vienen realizando el personal de reservistas y los últimos reentrenamientos con el personal de las reservas han servido para mantenerla entrenadas lo que

fundamenta su convocatoria para participar en la seguridad del proceso electoral "REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025"

(...)

c. Económico

En la reunión mantenida en el mes de septiembre del año 2025, para la elaboración del CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL DENOMINADO "REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025" se proyectó el valor de USD. 1.659.918,10 para la convocatoria del personal de reservistas en apoyo a la seguridad al proceso electoral "REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025".

En relación a dicha planificación, es necesario mencionar que el Decreto Ejecutivo 403 de 19 de septiembre del 2024, reformo también el literal c) del artículo 76 del Reglamento de Aplicación de la Ley del Servicio Militar en Fuerzas Armadas, (...).

Por lo expuesto anteriormente, el valor de la bonificación de campo diario asciende a un valor de USD.19,904 para el personal de reservistas.

El presupuesto a ser ejecutado para el llamamiento al rentrenamiento para el apoyo al proceso electoral de los 6.453 (4.653 efectivos y 1.800 convocados) reservistas permitirá que dicho personal sea empleado en el "REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025", recursos que será asignado de la siguiente:

(...)

El presupuesto antes mencionado corresponde a los valores indispensables para proporcionar la seguridad al "REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025".

a. Partida: 530303 Viáticos y subsistencias en el interior (ayuda de alimentación)

Esta asignación se distribuirá de acuerdo a las necesidades de subsistencias y alimentación, para dar la seguridad en el "REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025".

Se necesita en la partida Viáticos y subsistencias en el interior (ayuda de alimentación) el valor total de USD. 258.120,00 para el "REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025", de los cuales son USD.20 dólares diarios, por 2 días y por los 6.453 reservistas, rubro que asignará el CC.FF.AA. a las Unidades **Militares (EOD) de las respectivas Fuerzas, fin sean ejecutados por la participación del personal de reservistas**, para la seguridad en el proceso electoral.

b. Partida: 530221 Servicios personales eventuales sin relación de dependencia (bonificación de campo).

Este pago se lo realiza en el apoyo a la seguridad del "REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025", en cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 403, de 19 de septiembre del 2024; Literal c) del artículo 76 del Reglamento reformado ut supra, (...).

c. Partida: 530221 Servicios personales eventuales sin relación de dependencia (rancho).

El presupuesto de la partida 530221 servicios personales eventuales sin relación de dependencia, por un valor de USD. 309.744,00 será para realizar el pago de la alimentación, en el apoyo a la seguridad del "REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025", mismo será asignado a las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea para que de acuerdo al Instructivo "NÓMINA PAGO RESERVISTAS FF.AA. – 2024 se realice el pago y descuento correspondiente, con la finalidad de ser asignado a la Unidad donde requiera cada Fuerza.

(...)

d. Partida: 570201 Seguros

Para los 6.453 reservistas que se emplearán en el "REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025", se necesita una asignación presupuestaria por un valor referencial de USD. USD. 64.530,00 en la partida 570201, para la contratación de un seguro de accidente y de vida, los cuales serán ejecutados por la Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

3. CONCLUSIONES

- a. La Dirección de Movilización Militar del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene la responsabilidad de ejecutar el proceso de llamamiento al personal de la reserva militar, la misma que se cumple a través de diferentes medios de comunicación para convocar a los reservistas, con la finalidad de realizar el reentrenamiento de acuerdo al requerimiento de las Fuerzas Armadas.*
- b. El personal militar profesional de las FF.AA, y 4.653 reservistas se encuentran empleadas a nivel nacional en la seguridad de los Centros de Privación de la Libertad, en el control de Minería Ilegal, en la seguridad de las Áreas Estratégicas, realizando operaciones CAMEX; por lo que se requiere convocar a 1.800 reservistas adicionales para el apoyo a la seguridad del REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025, para que de acuerdo a lo que establece la normativa legal, luego del correspondiente reentrenamiento participen en el proceso electoral.*
- c. Se requiere la cantidad de 6.453 (4.653 efectivos y 1.800 convocados) reservistas por el lapso de 08 días, para ser empleados en el REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025, considerando un monto total que asciende a USD 1.659.918,10.*

4. RECOMENDACIÓN

Me permito recomendar muy respetuosamente a usted mi General que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, disponga a quien corresponda, se asigne los recursos recibidos del CNE que asciende al valor de USD. 1.659.918,10 para ejecutarse en el "REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025", lo que permitirá cumplir con el reentrenamiento del personal de reservistas en la seguridad al Proceso Electoral", (énfasis de la fuente);

Que con oficio N° CCFFAA-JCC-DIRMOV-DSMM-2025-15907-O de 05 de noviembre de 2025, el señor jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, remite al Ministerio de Defensa Nacional, el informe antes referido, y manifiesta lo siguiente: "(...) se determina la necesidad de la convocatoria (1.8000) y continuidad (4.653) del personal de reservistas que actualmente se encuentran en apoyo a las operaciones militares desde el 10 al 17 de noviembre de 2025 para que participe en el proceso electoral. Por lo que, solicito muy respetuosamente a usted señor ministro de Defensa Nacional, se digne disponer a quien corresponda la revisión, previo a su legalización de dicho Acuerdo Ministerial que se encuentra adjunto y se pueda ejecutar la convocatoria el 10 de noviembre del año en curso, una vez publicado este Acuerdo en la Orden General Ministerial"; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 154.1 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con los literales b) y g) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, el artículo 57 de la Ley de Servicio Militar en Fuerzas Armadas Nacionales, el suscrito ministro de Defensa Nacional,

ACUERDA:

Art. 1.- Convocar a 1800 reservistas desde el 10 de noviembre de 2025 hasta 17 de noviembre de 2025; y se dispone la continuidad de 4653 reservistas que actualmente se encuentran en las unidades militares hasta el 17 de noviembre de 2025 para el proceso electoral "REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025".

Art. 2.- La bonificación mensual de campo o denominación equivalente del personal de reservistas regulados por la ley, deberá ser regulada por el ente rector del trabajo, la misma que no será inferior al 64% del haber militar que percibe el grado de "soldado" correspondiente al primer año para todas las jerarquías, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de aplicación a la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales y al Plan de Carrera del Reservista.

Art. 3.- Delegar al señor director de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que proceda a dar cumplimiento a los procesos de contratación contemplados en el Anexo 1 del Art. 23 contenido en el Acuerdo Ministerial 132, publicado en la Orden General Ministerial 051 de 2 de abril del 2025, incluido los procesos de contratación pública que sean necesarios de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en vigencia.

Art. 4.- Disponer al señor jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, coordine con las Comandancias de cada Fuerza y que prevean los actos administrativos necesarios; y coordinen el alta y baja del personal de reservistas que cumplan las condiciones del presente Acuerdo, conforme lo establece la Ley de Servicio Militar en Fuerzas Armadas Nacionales.

Art. 5.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la Dirección de Movilización y las Comandancias de cada Fuerza.

Art. 6.- Disponer al señor director de la Secretaría General de este Ministerio que, una vez publicada en la Orden General Ministerial, proceda con la notificación de una copia certificada del presente instrumento jurídico al señor jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 7.- Deróguese toda normativa de igual o inferior jerarquía que se contraponga al presente instrumento.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General Ministerial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los **06-NOV-2025**



Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICO. - Que el documento que en 08 (ocho) páginas antecede, es fiel copia del documento firmado que consta en los Archivos Digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: "Acuerdo Ministerial No. 421 del 06 de noviembre de 2025, publicado en la Orden General Ministerial No. 177 de la misma fecha"

Quito, D.M. 06 de noviembre de 2025



Firmado electrónicamente por:
PATRICIO LEONARDO ARELLANO VINUEZA
Validar únicamente con FirmaEC

Sr. Tigo. Leonardo Arellano Vinueza
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL, Subrogante



Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO ULLOA VARGAS
Validar únicamente con FirmaEC

SGGP. L. ULLOA

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del Director de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.5 de Gestión de Secretaría General literal d).
Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO**

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-179

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 225 de la Constitución de la República determina los organismos que comprenden el sector público, precisando en el numeral 2 que se encuentran incluidas en él, las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el segundo inciso del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, dispone: *“Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”*;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP señala: *“Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública,
(...) Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo, en ningún caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general. (...)”*;

Que el artículo 4 de la LOSEP señala: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”*;

Que el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público le otorga al Ministerio del Trabajo, entre otras competencias, la de: *“Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley”*;

Que el artículo 51 literal d) de la LOSEP prescribe como competencia del Ministerio del Trabajo: *“Realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público. Al efecto, podrá establecer los consejos consultivos que fueren necesarios con las diversas instituciones del sector público para la fijación de las escalas remunerativas”*;

Que el cuarto inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP determina que si la remuneración mensual unificada de las y los servidores públicos de libre nombramiento y remoción fuere superior a las escalas emitidas por el Ministerio del Trabajo, ésta se sujetará inmediatamente a dichos grados;

Que el artículo 198 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, en relación al destino de las transferencias señala: *“Las transferencias que efectúa el Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas con base en la planificación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado. Las transferencias provenientes del diez por ciento (10%) de los ingresos no permanentes del Presupuesto General del Estado, deberán financiar egresos no permanentes.*

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuya transferencia por ingresos permanentes y no permanentes sea inferior a quinientos setenta salarios básicos unificados del trabajador (570 SBU), podrán destinar a gasto permanente un máximo de ciento setenta salarios básicos unificados del trabajador (170 SBU), y aquellos gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuya transferencia por ingresos permanentes y no permanentes, sea inferior a doscientos salarios básicos unificados del trabajador (200 SBU), deberán destinar al menos el diez por ciento (10%) de dichos ingresos a gasto no permanente.”;

Que el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, determina: *“Los gobiernos parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo,*

al vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidente y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y a un tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno”;

Que el artículo 354 del COOTAD dispone que los servidores públicos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado se registrarán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa;

Que el segundo inciso del artículo 357 del Código ibídem, en relación al puesto de “secretario/a”, señala: *“En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, la secretaria o secretario o de ser el caso la secretaria-tesorera o el secretario-tesorero, será un profesional en el área relacionada con el cargo a desempeñar, designado por el ejecutivo; sin perjuicio de nombrar un secretario ad-hoc de entre sus vocales, si la situación financiera no le permite proceder con la respectiva contratación”;*

Que el artículo 358 del COOTAD, sobre Remuneración y Dietas, dispone: *“Los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos regionales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales son autoridades de elección popular que se registrarán por la ley y sus propias normativas, percibirán la remuneración mensual que se fije en acto normativo o resolución, según corresponda al nivel de gobierno. (...) En el caso de los vocales de los gobiernos parroquiales rurales este porcentaje no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) (...)”;*

Que el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“El Ministerio del Trabajo constituye el organismo rector en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores del sector público”;*

Que el artículo 114 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público determina: *“Los Consejos Consultivos, previstos en el literal d) del artículo 51 de la LOSEP, constituyen órganos de coordinación, consulta y análisis, a fin de que el Ministerio del Trabajo cuente con información para la fijación de las escalas remunerativas de las instituciones, entidades, organismos y dependencias del sector público.*

Se integrarán individualmente conforme el Ministerio del Trabajo establezca la necesidad para su funcionamiento. Se determinarán los representantes de los Consejos Consultivos, que sean necesarios en acuerdo con el Ministerio del Trabajo.

El Ministerio del Trabajo, como órgano rector de talento humano, remuneraciones e ingresos complementarios, podrá considerar las opiniones que se emitan dentro de los referidos Consejos, para la fijación mediante Acuerdo Ministerial, de las escalas remunerativas de las y los servidores.

El Consejo lo presidirá el Ministro del Trabajo o su delegado, quien definirá y resolverá lo

que corresponda.

Existirán consejos consultivos en las siguientes áreas:

(...) i) Gobiernos descentralizados autónomos y regímenes especiales (...);

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, ratifica la designación efectuada a la señora Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, como Ministra del Trabajo, según Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2011-00183, publicado en el Registro Oficial Nro. 505 de 3 de agosto de 2011 y reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0169, publicado en el Registro Oficial Nro. 563 de 12 de agosto de 2015, se incorporó al Sistema General de Clasificación de Puestos del Servicio Público y se fijó los pisos y techos de las remuneraciones mensuales unificadas de la o el Ejecutivo, de la o el Secretario/a, Tesorero/a; o, Secretario/a - Tesorero/a de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-221, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 691 de 26 de noviembre de 2024 se conformó el Consejo Consultivo entre el Ministerio del Trabajo y el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador – CONAGOPARE, teniendo como atribución solicitar, recibir y analizar la información sobre la realidad institucional y presupuesto de los Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador y recomendar, sin carácter obligatorio, una propuesta de pisos y techos de la escala remunerativa para los servidores públicos de los Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, a fin de que el Ministerio del Trabajo fije los definitivos, previo dictamen del ente rector de las finanzas públicas;

Que en sesión de 11 de febrero de 2025, conforme consta en el Acta de reunión Nro. 2, el Consejo Consultivo CONAGOPARE - Ministerio del Trabajo aprobó por unanimidad la tabla de techos remunerativos respecto a los pisos y techos de las remuneraciones para los puestos de Presidente, Vocal, Secretario – Tesorero, Secretario; y, Tesorero de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, previo al envío de la propuesta a la máxima autoridad del ente rector del trabajo, a fin de que se apruebe dicha propuesta y se envíe al ente rector de las finanzas públicas para el dictamen presupuestario correspondiente;

Que mediante Oficio Nro. MEF-SRF-2025-0901-O, de 29 de septiembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable previo a la expedición del presente Acuerdo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 3 inciso tercero y 51 literales a) y d) de la Ley Orgánica del Servicio Público y 112 de su Reglamento General,

ACUERDA:

EXPEDIR LOS PISOS Y TECHOS DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS DE LOS PUESTOS DE PRESIDENTE, VOCAL, SECRETARIO – TESORERO, SECRETARIO; Y, TESORERO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Artículo 1.- Fijar los pisos y techos de las remuneraciones mensuales unificadas de la o el ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, conforme a la siguiente tabla:

Denominación de GRUPO	Asignación presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Ecuador	Valor PISO (USD)	Valor TECHO (USD)
PC-4	Más de USD. 500.000	SBU	2.300
PC-3	De USD. 262.001 a USD. 500.000	SBU	2.100
PC- 2	De USD. 92.001 a USD. 262.200	SBU	1.380
PC-1	Hasta USD. 92.000	SBU	1.180

Artículo 2.- Fijar los pisos y techos de la remuneración mensual unificada para los puestos de Secretario/a - Tesorero/a, Secretario/a; y, Tesorero/a en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, conforme al siguiente detalle:

Denominación de GRUPO	Asignación presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Ecuador	Denominación de Puesto	Valor PISO (USD)	Valor TECHO (USD)
PC-4	Más de USD. 500.000	Secretario/a	SBU	1.000
		Tesorero/a	SBU	1.400
PC-3	De USD. 262.201 a USD 500.000	Secretario/a	SBU	800
		Tesorero/a	SBU	1.100
PC- 2	De USD. 92.001 a USD 262.200	Secretario/a - Tesorero/a	SBU	950
PC-1	Hasta USD. 92.000	Secretario/a - Tesorero/a	SBU	800

En aquellos Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales cuya asignación presupuestaria, proveniente del Presupuesto General del Estado se encuentre en el rango de

hasta USD 262.200, correspondiente a los grupos “PC-1” y “PC-2”, podrán contar con un sólo puesto de Secretario/a - Tesorero/a.

Los puestos independientes de Secretario/a y Tesorero/a se utilizarán en aquellos Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales cuya asignación presupuestaria, proveniente del Presupuesto General del Estado, sea superior a USD 262.200, es decir, pertenezcan a los grupos “PC-3” y “PC-4”.

Sin embargo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 357 del COOTAD, si la situación económica de alguno de estos Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales no permitiera la contratación del puesto de “*Secretario/a*”, el ejecutivo podrá nombrar un secretario ad-hoc de entre sus vocales.

Los puestos de Secretario/a - Tesorero/a, Secretaria/o y Tesorera/o serán designados por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD.

Artículo 3.- La determinación de la remuneración mensual unificada del puesto de las y los Vocales se sujetará a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Por lo tanto, en ningún caso se fijará en un valor superior al 40% de la remuneración mensual unificada que perciba la o el Ejecutivo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural, conforme los valores determinados en el artículo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 4.- Los dignatarios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales tendrán derecho a percibir dietas cuando fueren delegados para integrar en calidad de vocales, representantes o miembros de cuerpos colegiados creados en virtud del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, siempre que se encuentren fuera del seno del órgano legislativo al que pertenecen. Las dietas se calcularán y pagarán conforme a lo previsto en el COOTAD.

En ningún caso podrán percibir dietas al participar como vocales, representantes o miembros de cuerpos colegiados de alguna de las Funciones del Estado.

Artículo 5.- Es responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural, la determinación de la jornada de trabajo del Ejecutivo y de sus vocales, considerando la carga de trabajo que les corresponda atender en relación a sus funciones. La jornada de trabajo de la secretaria/o-tesorera/o; y secretaria/o; y, tesorera/o, será de ocho horas diarias.

Artículo 6.- El Ministerio de Economía y Finanzas por ningún concepto asignará recursos adicionales para financiar el pago de las remuneraciones mensuales unificadas de los

Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales.

Artículo 7.- En caso de que la asignación presupuestaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales difiera de un ejercicio fiscal a otro, sea por disminución o incremento, tales niveles de gobierno deberán ajustar automáticamente sus remuneraciones, dentro de los pisos y techos establecidos en este Acuerdo, cumpliendo de manera estricta las disposiciones contenidas en el artículo 198 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; garantizando la estabilidad institucional y la sostenibilidad fiscal del sector público.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En aplicación del inciso tercero del artículo 3 de la LOSEP, los valores determinados como techos remunerativos en los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo, son los límites máximos que, según la denominación de puesto, están obligados a no superar los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales para regular la escala de remuneraciones mensuales unificadas de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP. Los techos remunerativos bajo ningún concepto se entenderán como remuneraciones mensuales unificadas de los puestos respectivos.

Para los puestos de Presidenta/e, Secretaria/o, Tesorera/o; y, Secretaria/o - Tesorera/o, el valor establecido como piso remunerativo corresponde al salario básico unificado del trabajador privado en general vigente - SBU.

Segunda.- Es obligación y responsabilidad de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural emitir el acto normativo que regule la escala de remuneraciones mensuales unificadas de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP, sujetándose tanto a los techos remunerativos señalados en los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo, como a los límites de porcentaje para gasto permanente de las transferencias que reciban, dispuestos en el COOTAD, observando así criterios de austeridad y su real capacidad económica y financiera.

Tercera.- Para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, que de conformidad con la tabla del artículo 2 del presente Acuerdo se encuentren ubicados en el grupo “PC-3”, y cuya asignación presupuestaria anual sea menor a USD. 350.000; se faculta que puedan contratar a un sólo/a servidor/a para el puesto de Secretario/a – Tesorero/a, en lugar de dos puestos independientes; observando para el efecto, criterios de sostenibilidad financiera y disponibilidad presupuestaria; considerando como techo de la remuneración mensual unificada el valor de USD. 1.100.

Cuarta.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control de la observancia de este Acuerdo; y en caso de incumplimiento, lo comunicará de inmediato a la Contraloría General del Estado, para que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

Quinta.- De conformidad con lo manifestado en el Oficio Nro. MEF-SRF-2025-0901-O, de 29 de septiembre de 2025, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, no se autorizarán modificaciones presupuestarias que impliquen ampliar transferencias no previstas para cubrir incrementos remunerativos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2011-00183, publicado en el Registro Oficial No. 505 de 3 de agosto de 2011, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0169, publicado en el Registro Oficial Nro. 563 de 12 de agosto de 2015.

Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de noviembre de 2025.



Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-1208-OF

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2025

Asunto: FE DE ERRATAS ARCOTEL

Señora Abogada
Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial (S)
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Por medio del presente expreso mi cordial saludo y, en el marco de mis competencias, me permito solicitar que se elabore y/o publique una Fe de Erratas, a fin de subsanar un error material involuntario cometido por esta Secretaría, solicitando la publicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0252, de 10 de noviembre de 2025, que no correspondía al documento final a emitirse por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), la cual fue publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 161, de 11 de noviembre de 2025, entre la página 7 a la 21.

En tal sentido, se solicita de la manera más comedida que no se considere válida dicha publicación, y que se mantenga como vigente la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0255, de 11 de noviembre de 2025, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 162, de 12 de noviembre de 2025, entre la página 2 a la 15.

De antemano agradezco su gentil atención a este pedido.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Marco Vinicio Díaz Torres
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Copia:

Señor Periodista
Jose Luis Santillan Ramos
Asesor 4

Señor Magíster

Jorge Roberto Hoyos Zavala
Director Ejecutivo



Firmado electrónicamente por:
**MARCO VINICIO DIAZ
TORRES**
Validar únicamente con FirmaBC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.